REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00319-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagarés), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor MIGUEL ANGEL BETANCUR PINEDA, por las siguientes sumas:

a) $31.244.865,51 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410082989, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $5.174.134,33 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410082989, aportado como base de recaudo, liquidados desde 11 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021.

c) $9.379.302 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5471290010017172, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) $1.256.607 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5471290010017172, aportado como base de recaudo, liquidados desde 18 de julio de 2020 al 8 de marzo de 2021.

e) $49.565.742,19 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410088514, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) $8.187.251.33 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 507410088514, aportado como base de recaudo, liquidados desde 12 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021.

g) $10.185.835 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4938130528136843, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) $1.334.585 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4938130528136843, aportado como base de recaudo, liquidados desde 23 de mayo de 2020 al 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir

en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, LAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDE, SARA MARIA OSPINA MONTOYA, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMIL, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 077**
fijado hoy **11 DE MAYO DE 2021**

YA